

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**A.S.** 1062/2021  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2020-00292-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** DORA NANCY TRUJILLO  
RAMÍREZ.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa de Cosa Juzgada propuesta por la entidad accionada y de manera simultánea a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante escrito allegado dentro del término de contestación, el Ministerio de Educación – FOMAG formuló como excepción previa de “*COSA JUZGADA*” argumentando que la demandante adelantó demanda contra la accionada el 2 de agosto en el que solicitó la declaratoria del acto ficto derivado de la petición elevada el 30 de agosto de 2018 ante la Secretaría de Educación con ocasión a la mora en el pago de las cesantías reconocidas mediante resolución No. 11113-6 de 17 de diciembre de 2015, indicando que las mismas fueron solicitadas el 3 de noviembre de 2015 y pagadas hasta el 8 de abril de 2016 y que este despacho judicial profirió sentencia el 3 de septiembre de 2020 accediendo a las pretensiones.

Con base en lo anterior advierte que la demanda ha sido tramitada en las dos oportunidades por la misma firma de abogados, en incluso misma apoderada.

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

### 3. CONSIDERACIONES

La cosa juzgada como institución jurídico-procesal tiene su finalidad en la protección de la seguridad jurídica y evita que la parte cuyos planteamientos no hayan sido acogidos en juicio, acuda nuevamente ante multiplicidad de estrados judiciales hasta obtener una decisión que le resulte favorable, garantizando así el carácter vinculante y definitivo de las providencias judiciales. En tal sentido el H. Consejo de Estado ha identificado la cosa juzgada, indicando que:

*“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes: i).- Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y ii).- El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico...”<sup>1</sup>*

A su vez en el orden legal, en materia contenciosa administrativa, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el efecto de cosa juzgada en la sentencia que pone fin al proceso indicando;

*“Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada...”*

En este orden de ideas, resulta menester resaltar que el fenómeno de la cosa juzgada ha sido estructurado en convergencia de tres supuestos que conforman dicha figura a saber, **(i)** Sujetos (partes), **(ii)** Objeto (pretensiones) y **(iii)** Causa (motivos o razones), por lo que es a partir del estudio de estos supuestos que se determina en qué eventos la jurisdicción debe abstenerse de pronunciarse nuevamente sobre un asunto ya resuelto, ya que de hacerlo, se vulnerarían las garantías de quienes participaron en el proceso primigenio al igual que la seguridad jurídica. En efecto, así lo ha desarrollado el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa al señalar:

---

<sup>1</sup> SECCIÓN SEGUNDA, 28 de febrero de 2013, Radicado No. 11001-03-25-000-2007-00116-00 (2229-07), Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

*“La cosa juzgada, constituye entonces un medio exceptivo que para su prosperidad requiere de la conjunción de los siguientes factores: **Identidad de objeto** (sobre qué recae el litigio): que las pretensiones en el nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el petitum del primer proceso en el que se dictó la decisión. **Identidad de causa** (por qué el litigio): Que el motivo o razón que sustenta la primera demanda, se invoque nuevamente en una segunda; e **identidad de partes**: que se trate de unas mismas personas que figuren como sujetos pasivo y activo de la acción<sup>2</sup>.”*

(Negrillas por el Despacho)

Conforme a como se ha esbozado el fenómeno de la cosa juzgada, procederá el despacho a estudiar si los componentes de este se dan en el caso sub-examine.

- **PARTES**

Sin que resulten necesarios mayores discernimientos el Juzgado advierte que tanto en el proceso objeto de estudio como en el proceso 170010062019-00393, la demanda fue presentada por la señora DORA NANCY TRUJILLO RAMÍREZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se entiende cumplido este presupuesto.

- **OBJETO**

Al respecto, observado el acápite de pretensiones del escrito de demanda dentro de este proceso en concordancia con su análogo en el proceso 2019-00393 obrante en archivo pdf No. 016 a 018 se advierte que, tanto en el proceso primigenio como en el actual, las pretensiones de la demanda se encontraron dirigidas a que sea ordenado el reconocimiento y pago de la indemnización por concepto de sanción por mora en el pago de las cesantías reclamadas por la docente.

- **CAUSA.**

En este punto resulta necesario advertir que en el proceso actual se pretende la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición elevada por la actora el 26 de febrero de 2020 en el que reclamó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales otorgadas mediante resolución No. 7019-06 del 7 noviembre de 2019 para reparación de vivienda; mientras que en el proceso 2019-00393 pretendió la nulidad del acto ficto surgido en virtud de la reclamación elevada el 30 de agosto de 2018 en el que exigió también la cancelación de la sanción por la mora pero en este caso, relacionadas con el

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, 21 de noviembre de 2007, Radicado No. 11001-03-27-000-2005-00046-00 (15661) Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. También puede verse la Sentencia de la H. Corte Constitucional T-162 de 1998.

reconocimiento de las cesantías parciales concedidas en la resolución No. 11113-6 del 17 de diciembre de 2015; situación que de manera clara permite concluir que no se cumple el presupuesto de identidad de causa entre dichos procesos judiciales, toda vez que el acto demandado es diferente y lo atacado en el presente proceso guarda íntima relación con una nueva actuación administrativa adelantada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo expuesto que esta célula judicial, encuentra razón suficiente que lleva a NO DECLARAR FUNDADA la excepción de "COSA JUZGADA" propuesta por la entidad demandada.

Por lo discurrido el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de "COSA JUZGADA" propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** FÍJASE como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día JUEVES – NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS NUEVE (9:00) A.M. la cual se llevará a cabo de forma virtual.

### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO N° 129** el día 24/08/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ  
SECRETARIO**